
DECRETO 12/998
de 19.01.98

Publicado en el Diario Oficial N° 24.960 de 29.01.98

Artículo 1°.-

Dispónese un pago provisorio especial personal a la seguridad social para los trabajadores rurales amparados en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por el período setiembre-diciembre de 1997. El Banco de Previsión Social establecerá el calendario de pagos, cuyos aportes serán del 17.60 % (diecisiete con sesenta por ciento) sobre los salarios líquidos (incluido alimentación y vivienda y excluido el sueldo anual complementario), para los trabajadores que aportaban a una tasa del 10 % (diez por ciento) en la Ley N° 15.852 y del 19 % (diecinueve por ciento) sobre los mismos conceptos para las restantes categorías. Estos porcentajes incluyen el Impuesto a las Retribuciones Personales a la tasa mínima.

Artículo 2°.-

El pago provisorio referido a los salarios mínimos en las categorías que se indican será el siguiente:

**TRABAJADORES RURALES EMPLEADOS EN LAS LABORES DE
AGRICULTURA, GANADERIA, TAMBO Y FORESTACION:**

Administrador	334.00
Capataz	284.00
Escribiente	274.00
Maquinista forestal, Peón Especializado, Tractorista, Sereno, Peón chacarero y Guarda bosques	250.00
Peón Común	240.00
Cocinero y Menores de 18 años	209.00
Servicio doméstico	194.00
Tropero, Jornalero y Peón zafral (por día)	11.00

**TRABAJADORES DE GRANJAS, JARDINES, VIÑEDOS, CRIADORES DE
AVES, SUINOS Y CONEJOS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS
PRODUCTORES EN GENERAL DE VERDURAS, LEGUMBRES,
TUBERCULOS, FRUTAS Y FLORES**

Administrador	318.00
Capataz	261.00
Escribiente	250.00
Peón especializado, Sereno y Peón chacarero	224.00
Peón común	213.00
Menor de 18 años y Cocinero	186.00
Servicio doméstico	183.00
Jornalero (por día)	9.00

Los importes precedentes corresponden a aportaciones mensuales (salvo los casos que se indican especialmente).

Para calcular la aportación diaria deberá dividirse los montos indicados entre 25.

Artículo 3°.-

La aportación patronal se hará efectiva de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, en las fechas indicadas en el artículo 1°.

Artículo 4°.-

Verificado el pago de los pagos provisorios fijados por el Poder Ejecutivo, se tendrá por cancelada la aportación personal jubilatoria y sus adicionales, de los trabajadores rurales amparados en la Ley N° 15.852 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 5°.-

Se considerarán con valor de recibos, a todos los efectos, los documentos que acrediten haber cumplido con los pagos provisorios.

Artículo 6°.-

Los empresarios rurales, empresarios contratistas y sus respectivos cónyuges colaboradores que se encuentren en las condiciones establecidas en los

artículos 5° y 6° de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997 y que se encuentren afiliados, continuarán en el goce de los beneficios, siempre que no hagan uso de la opción de desafiliarse del sistema. La opción deberá comunicarse al Banco de Previsión Social y regirá a partir del primer día del mes siguiente a la manifestación de voluntad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 16.883, de 10 de noviembre de 1997, la obligación del pago de la cuota mutual regirá a partir del 1° de enero de 1998.
